

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:00 TRECE HORAS DEL DIA 25 VEINTICINCO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/03/2019.- INTERPUESTO POR EL C. BERNARDO HARO ARANDA, en su carácter de representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **EN CONTRA DE:** “la resolución dictada dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente PSO-07/2018, emitida por el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:**

“San Luis Potosí, S.L.P., a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal que guarda el presente expediente identificado con la clave **TESLP/RR/03/2019**, y con fundamento en los artículos 32, 35 y 52 de la Ley de Justicia Electoral y toda vez que el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley en cita; en consecuencia, se **ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** promovido por Bernardo Haro Aranda, en su carácter de representante del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se inconforma en contra de:

“la resolución recaída en el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número PSO-07/2018 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notificada al Partido Revolucionario Institucional el día 1 de abril del año 2019.”

En atención a las consideraciones siguientes:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante este Tribunal Electoral; de conformidad a los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral vigente, con el nombre y firma del recurrente arriba enunciado, quien señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Avenida Cuauhtémoc 226, Colonia Moderna, San Luis Potosí, S.L.P., autorizando para recibirlas a los abogados Edmundo Azael Torrescano Medina y Reynaldo Martínez Palacios, así mismo se identifica el acto o resolución reclamada.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente conoció del acto reclamado el día primero de abril de dos mil diecinueve, mediante notificación personal, tal y como lo refiere la autoridad responsable en su informe y el actor en su escrito de demanda.

Así, el recurso que nos ocupa fue interpuesto el cinco de abril del presente año, por lo que está dentro del plazo legal de los cuatro días, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

c) Legitimación. La legitimación con la que comparece el promovente, se acredita en términos de lo que establece el numeral 67 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

d) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por Bernardo Haro Aranda, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. En ese tenor, el carácter que ostenta quien promueve el presente recurso, se encuentra acreditado, en virtud de que el Organismo Electoral responsable en su respectivo informe circunstanciado de fecha quince de abril del año en curso, le reconoce la personalidad con la que comparece.

e) Interés jurídico. Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones del inconforme que señala.

f) Definitividad. En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad, por lo que el presente recurso presenta satisfecha la definitividad, al encontrarse prevista por el artículo 66, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que en lo sustancial, dispone que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva y que provengan de las autoridades electorales.

g) Pruebas ofrecidas por el promovente;

1. Presuncional, legal y humana.
2. Instrumental de actuaciones.

h) Documentales públicas aportada por la autoridad electoral.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en su informe circunstanciado remitió la siguiente documentación:

1. Cédula de notificación por estrados de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, relativo a la publicitación del recurso de revisión que nos ocupa. en (01) una hoja
2. Certificación del plazo de setenta y dos horas para la comparecencia de terceros, levantada por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, de fecha once de abril del año en curso, en la que se hace constar que no compareció tercero interesado en el presente Recurso de Revisión; en (01) una hoja.
3. Copia certificada de las constancias que integran el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave PSO-07/2018, consistente en 423 páginas.

En relación con las documentales aportadas por la autoridad responsable, toda vez que son emitidas y certificadas por una Autoridad en ejercicio de sus funciones, las mismas se admiten de conformidad a lo dispuesto por los artículos 39 fracción I y 40, fracción I, inciso b), de la Ley de Justicia Electoral mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, otorgándoles el valor jurídico que les corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo primero, de la Ley en cita.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, se admiten y serán valoradas en los términos establecidos por los numerales 39 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

i) Tercero interesado. En el presente asunto no compareció tercero interesado, tal y como consta en la certificación del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha once de abril de dos mil diecinueve.

k) Cierre de instrucción. Toda vez que, se ha substanciado el expediente no existe diligencia pendiente por desahogar, por tal motivo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral, **se declara el cierre de instrucción**, y se pone el expediente en estado de resolución.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.